



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
DERIVADA DEL AMPARO  
DIRECTO LABORAL 645/2018.**

**QUEJOSO:** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**PONENTE:  
MAGISTRADO JORGE SALAZAR CADENA**

**SECRETARIO:  
ARMANDO GÓMEZ AQUINO**

Tijuana, Baja California, acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoquinto Circuito, correspondiente a la sesión de **veintitrés de agosto de dos mil diecinueve.**

**Vistos** los autos del amparo directo laboral **645/2018**; y,

**R E S U L T A N D O:**

**I. Juicio de amparo.** En sesión de veintisiete de junio de dos mil diecinueve, este tribunal colegiado resolvió el amparo directo laboral 645/2018, promovido por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

**“PRIMERO.** La justicia de la unión ampara y protege a \*\*\*\*\*; contra la determinación de catorce de agosto de dos mil dieciocho, dictada por la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje en Ensenada, Baja California, en el juicio laboral \*\*\*\*\*; para los efectos precisados en la parte final del considerando octavo.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo establecido por los artículos 192, 193 y 258 de la Ley de Amparo, requiérase a la autoridad responsable, para que cumpla con esta ejecutoria dentro del plazo de tres días, contando a partir de aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, con el apercibimiento señalado en la parte final del considerando noveno.

**TERCERO.** El presente asunto no tiene relevancia documental, por lo que es innecesaria la conservación del expediente en su totalidad, conforme a lo establecido en el último considerando de esta ejecutoria.”<sup>1</sup>

**II. Solicitud de aclaración de sentencia.** El quejoso solicitó aclaración de sentencia mediante escrito presentado el once de julio del presente año, con registro local 4116, para los efectos siguientes:

*“Por medio del presente escrito, y en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal que contempla el derecho a la impartición de justicia **completa**, en relación con la fracciones V y VI del artículo 74 de la Ley de Amparo en vigor, **solicitó aclaración de la sentencia** emitida por este Tribunal Federal en sesión de fecha 27 de junio de 2019, engrosada el día 9 de Julio de 2019 y notificada por lista al día siguiente de su engrose, **pues se estima por mi representación como ambigua y sujeta a indebida interpretación por la Junta Laboral***

---

<sup>1</sup> La transcripción es literal conforme al texto original, visible a foja 105 reverso del presente toca.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- 3 -

**responsable que ha de cumplirla, considerando que debe precisarse en el tenor siguiente:**

1. Se reponga el procedimiento a efecto de señalar fecha y hora **para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas** —no para audiencia de celebración de convenio pues el aquí quejoso no está obligado a convenir.

2. Que en ese mismo acuerdo se ordene citar a los representantes obrero y patronal por tratarse de resolución sobre admisión de pruebas, máxime que cabe la posibilidad de que las partes celebren convenio en cuyo caso el mismo no será válido si no es emitido estando presentes los representantes mencionados.

3. En caso de no celebrar convenio las partes; se continúe con el procedimiento laboral de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo.”<sup>2</sup>

**III. Cuenta al pleno de este tribunal con la solicitud de aclaración.** En sesión de veinticinco de julio del año en curso, se dio cuenta al pleno con la solicitud de aclaración de la ejecutoria de amparo, y en vista de la falta de legitimación del quejoso para solicitarla, el magistrado presidente hizo suya dicha petición.

**IV. Turno.** Por auto de presidencia de veintiséis de julio de dos mil diecinueve,<sup>3</sup> se turnó el asunto al Magistrado Jorge Salazar Cadena para formular la aclaración correspondiente;

## CONSIDERANDO

<sup>2</sup> La transcripción es literal conforme al texto original, visible a foja 112 ibídem.

<sup>3</sup> Foja 118 del toca.

## I. Competencia.

Este Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoquinto Circuito, es legalmente competente para aclarar la ejecutoria derivada del presente juicio de amparo 645/2018, en términos del artículo 74 de la Ley de Amparo, y conforme a los parámetros jurisprudenciales fijados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 3/2015 de rubro y texto siguiente:

**“ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO DICTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SU PRESIDENTE NO ESTÁ FACULTADO PARA DECIDIR, POR SÍ Y ANTE SÍ, SOBRE SU PROCEDENCIA, AUN CUANDO LA SOLICITEN LAS PARTES.** Acorde con el párrafo último del artículo 74 de la Ley de Amparo, la sentencia ejecutoriada sólo puede aclararse, de oficio, por el órgano jurisdiccional emisor; de ahí que, tratándose de ejecutorias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, su Presidente no debe decidir, por sí y ante sí, sobre la procedencia de su aclaración aunque la soliciten las partes, pues si bien es cierto que no están legitimadas para ello, también lo es que el órgano jurisdiccional, o cualquiera de sus integrantes, puede hacer suya la petición cuando lo estime pertinente, con independencia de que la aclaración resulte o no procedente; es decir, la circunstancia de que la aclaración de sentencia sólo proceda de oficio, no impide a las partes instarla ante el órgano jurisdiccional emisor, en tanto ello le permite conocer los posibles errores o imprecisiones materiales cometidos en la ejecutoria para que, en su caso, pueda aclararla, a fin de lograr su debida ejecución y garantizar así el derecho fundamental a una impartición de justicia completa. Por tanto, ante una solicitud de aclaración de sentencia formulada por las partes, el Magistrado Presidente debe instruir al secretario de Acuerdos para que dé cuenta con



ella al órgano colegiado y determine el trámite conducente, conforme al artículo 41, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la inteligencia de que si ninguno de los integrantes estima pertinente hacer suya la solicitud, el Magistrado Presidente debe desecharla por notoriamente improcedente ante la falta de legitimación del promovente.”<sup>4</sup>

II. Legitimación.

La aclaración de sentencia es planteada por parte legitimada, dado que la propone el Magistrado Jorge Salazar Cadena.

III. Antecedentes del juicio laboral.

Como quedó narrado en la ejecutoria de amparo, de la que deriva la presente aclaración, los antecedentes relevantes que integran el juicio laboral son los siguientes:

1. Ante la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Ensenada, Baja California, \*\*\*\*\* demandó a  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*  
\*\*\*\*\* \*\*  
\*\*\*\*\* por despido  
injustificado.

2. La junta admitió la demanda, la registró con el

<sup>4</sup> Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo I, Página: 21; con registro electrónico: 2008582.

consecutivo \*\*\*\*\* , entre otras cosas, ordenó el emplazamiento de la demandada, señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones.

3.El doce de marzo de dos mil dieciocho,<sup>5</sup> tuvo verificativo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, en la que, no fue posible la conciliación entre las partes; luego, en la subsiguiente etapa, la parte actora ratificó, aclaró y reprodujo la demanda y se le tuvieron por hechas las manifestaciones correspondientes; por último, se suspendió la audiencia a petición de la demandada, con motivo de la aclaración de la demanda presentada por la actora, al respecto, la junta señaló día y hora para su continuación.

4.El dieciséis de mayo de dos mil dieciocho,<sup>6</sup> se reanudó la audiencia en la que se tuvo por contestada la demanda y su aclaración por lo que hace a los pasivos procesales \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ; se continuó con la fase de réplica y contrarréplica, en la cual las partes hicieron sus manifestaciones. Se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas.

5.En la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas desahogada el catorce de agosto de dos mil dieciocho, las partes **celebraron convenio** que se elevó a categoría de laudo ejecutoriado, el cual fue materia de

---

<sup>5</sup> Fojas 28 y 29 ibídem.

<sup>6</sup> Fojas 38 y 39 del expediente laboral.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- 7 -

análisis en el juicio de amparo directo del que deriva la presente aclaración.

#### IV. ■ Materia de aclaración de sentencia.

En términos del artículo 74 de la Ley de Amparo, se precisa que la materia de aclaración de sentencia está limitada a los efectos de la concesión de amparo.

#### V. Aclaración

En la ejecutoria de amparo se consideró que la aprobación y sanción del convenio celebrado entre las partes, elevado a categoría de laudo ejecutoriado, se tornó ilegal, a partir de las consideraciones siguientes:

*“Así, en el caso concreto, en la audiencia de catorce de agosto de dos mil dieciocho, en la que se elevó a categoría de laudo ejecutoriado el convenio que celebraron la actora y demandada, al inicio de la audiencia se asentó que la junta se encontraba integrada en términos del artículo 620, fracción II, inciso a) de la Ley Federal del Trabajo, es decir, únicamente por el presidente, asistido del secretario de acuerdo; incluso, el secretario hizo constar que los representantes obrero y patronal no acudieron al desahogo de la audiencia.*

*Incluso, este tribunal colegiado advierte que al final del acta, se hizo constar que fue firmada únicamente por Manuel Albino Alema Huerta, presidente de la junta, ante María de los Ángeles Herrera Patrón, secretaria de acuerdos, quien autorizó y dio fe de la diligencia.*

*Lo anterior, se aprecia fielmente de la transcripción, en lo que aquí interesa, se realiza enseguida:*

[Transcripción]

Sin embargo, en el acta se encuentran asentadas cuatro rúbricas —independientes a las del actor y demandado— que corresponden al presidente de la junta, secretario de acuerdos, representante de los patrones y representante de los trabajadores; se afirma lo anterior, virtud a que se realiza la comparativa con diversa constancia que obran en los autos del juicio laboral de origen, de la que se advierte los titulares de las rúbricas, ya que a simple vista sus rasgos son coincidentes.

En la constancia de notificación realizada el doce de marzo de dos mil dieciocho, relativa a la citación de los representantes obrero y patronal a la audiencia de demanda y excepciones, se aprecian las rúbricas de los mencionados integrantes de la junta, constancia que se inserta enseguida:

[Transcripción]

Mientras que en la diligencia de catorce de agosto de dos mil dieciocho, en la que se elevó a categoría de laudo ejecutoriado, el convenio que celebraron la trabajadora y patronal, se observan las firmas siguientes:

[Transcripción]

Como se observa, la rúbrica ubicada de lado inferior izquierdo corresponde a simple vista a las características de la asentada en la diversa diligencia por el representante obrero, la ubicada de lado inferior derecho se identifica con la anotada por el representante patronal; en ese contexto, este tribunal colegiado estima que fueron asentadas por dichos representantes.

En ese sentido, si bien es cierto, la diligencia de catorce de agosto de dos mil dieciocho, en la que se elevó a categoría de laudo ejecutoriado, el convenio que celebraron la trabajadora y patronal, se encuentra firmada por la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- 9 -

*totalidad de los integrantes de la junta; también es verdad, que en el desahogo de esa audiencia, el secretario dio fe que la junta se integró solo con el presidente, y que los representantes obrero y patronal no acudieron a su desahogo; además, el secretario indicó que el acta solo fue firmada por el presidente y por la propia secretaria que autorizó y dio fe.*

*Dicha circunstancia genera certeza respecto a que los representantes obrero y patronal no acudieron al desahogo de la audiencia y solo asentaron las rúbricas correspondientes con posterioridad a su desahogo; ello torna ilegal la audiencia en que se sancionó el convenio celebrado entre las partes, toda vez que ante la trascendencia del convenio que celebraron las partes, por contener aspectos sustantivos de la relación de trabajo, era necesaria la intervención de la totalidad de los integrantes de la junta, en especial el representante de los trabajadores, a fin que verificaran que lo ahí pactado no atentara derechos del trabajador.*

*Ahora, el hecho que la referida audiencia se encuentra firmada por todos los miembros de la junta respectiva, así como del secretario de acuerdos que autorizó y dio fe; también es cierto, que esa expresión de la voluntad de dichos integrantes de la junta, solo confirma su reconocimiento de ausencia en el desahogo de la audiencia, virtud a que en ella el secretario asentó que no estuvieron presentes.*

*Incluso, no existe constancia en los autos del juicio laboral de origen, que demuestre que los representantes, en específico el de los trabajadores, fueron citados a su celebración.*

*Consecuentemente, la audiencia en que se llevó a cabo el convenio entre la actora y demandada que puso fin al juicio, y que fue sancionado y elevado a categoría de laudo ejecutoriado, no cumplió con la finalidad que*

*persiguen los artículos 33, 889 y 890 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto a la tutela de derechos de los trabajadores.*

*Por lo anterior, es que se configura la hipótesis contenida en la fracción XI del artículo 172 de la Ley de Amparo, que establece que se considerarán violadas las leyes que rigen el procedimiento laboral, cuando se desarrolle cualquier diligencia judicial de forma distinta a la prevenida por la ley, debiendo entenderse que, en este caso, se trata que en la diligencia de catorce de agosto de dos mil dieciocho, en la que las partes celebraron convenio, no acudieron los representantes obrero y patronal, a fin de verificar que ese convenio no implicara renuncia de derechos del trabajador, esto es, la junta no estuvo integrada con todos los representantes de la misma; por ende, en el juicio laboral de origen se infringieron las reglas procesales en perjuicio del quejoso.*

*Violación que trascendió al resultado del fallo en perjuicio del trabajador, hoy quejoso, toda vez que la junta responsable aprobó y sancionó el convenio y lo elevó a categoría de laudo ejecutoriado en términos del artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, no obstante que la audiencia de catorce de agosto de dos mil dieciocho, en la que las partes celebraron el convenio que puso fin al juicio, no estuvo integrada en términos de los artículos 889 y 890 de la Ley Federal del Trabajo; consecuentemente, se deberá conceder el amparo y protección de la justicia federal a la parte quejosa.”<sup>7</sup>*

La concesión de amparo fue para los **efectos** siguientes:

**“1) Deje insubsistente la audiencia de catorce de agosto de dos mil dieciocho, desahogada en el juicio laboral \*\*\*\*\*;**

---

<sup>7</sup> Transcripción conforme a ejecutoria de amparo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- 11 -

*2) Reponga el procedimiento para efecto de señalar fecha y hora para llevar a cabo la celebración del convenio entre las partes; y cite a los representantes obrero patronal a esa diligencia.*

*3) En el entendido que para llevarse a cabo su desahogo en el que celebren convenio las partes, la junta deberá estar integrada con la totalidad de los integrantes de la junta, quienes tendrán que firmar el acta que al efecto elabore, como si se tratara de un laudo conforme a lo dispuesto en los artículos 889 y 890 de la Ley Federal del Trabajo.*

*4) Hecho lo anterior, continúe con la secuela procedimental correspondiente.”*

Bajo ese contexto, resulta relevante para los efectos de la aclaración, la etapa procesal en la que se llevó a cabo la celebración del convenio entre las partes, el cual se efectuó en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas de catorce de agosto de dos mil dieciocho.

Misma que, al no estar presentes en su desahogo los representantes obrero y patronal, dada la trascendencia del convenio que celebraron las partes, por contener aspectos sustantivos de la relación de trabajo, se tornó ilegal, puesto que era necesaria la intervención de la totalidad de los integrantes de la junta, en especial el representante de los trabajadores, a fin de verificar que lo ahí pactado no atentara derechos del trabajador; circunstancia que no colmó la finalidad de los artículos 33, 889 y 890 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto a la tutela de derechos de los trabajadores.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Esa circunstancia actualizó la violación procesal prevista en la fracción XI, del artículo 172, de la Ley de Amparo, consistente en que se desarrolle una diligencia judicial de forma distinta a la prevenida por la ley.

Ante esas circunstancias, este tribunal estima que el punto dos de los efectos de la concesión de amparo es susceptible de generar error en su cumplimiento, ya que se indicó que una vez repuesto el procedimiento del juicio laboral, la junta debía señalar *“fecha y hora para llevar a cabo la celebración del convenio entre las partes”*; empero, en el cuerpo de la ejecutoria de amparo no se estableció que las partes necesariamente debían celebrar nuevamente convenio alguno.

Consecuentemente, vía aclaración de sentencia, se precisa que los efectos de la concesión de amparo, son en los términos siguientes:

La Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje en Ensenada, Baja California, deberá:

1) Dejar insubsistente la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas celebrada en el juicio laboral \*\*\*\*\* el catorce de agosto de dos mil dieciocho, en la que cual se celebró convenio entre la actora y demandada, mismo que fue elevado a categoría de laudo ejecutoriado.

2) Reponer el procedimiento hasta la actuación anterior a la referida audiencia de ofrecimiento y admisión



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- 13 -

de pruebas de catorce de agosto de dos mil dieciocho, y previa citación de las partes, incluyendo a los representantes obrero y patronal, señale nueva fecha para su desahogo.

3) En caso de que las partes decidan celebrar nuevamente convenio para la conclusión del asunto, la junta deberá verificar que el desahogo de la diligencia correspondiente se realice con la presencia de la totalidad de los integrantes de la junta, quienes tendrán que firmar el acta que al efecto se elabore, como si se tratara de un laudo conforme a lo dispuesto en los artículos 889 y 890 de la Ley Federal del Trabajo.

4) De no llegarse a un convenio, continúe con la secuela procedimental que en su caso corresponda.

Por lo expuesto y fundado en el artículo 74 de la Ley de Amparo, se;

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **aclara** la sentencia dictada por este tribunal colegiado en sesión de veintisiete de junio de dos mil diecinueve, en el amparo directo laboral **\*\*\*\*\***, en los términos señalados en el último considerando de la presente determinación.

**Notifíquese;** con testimonio de la presente resolución; háganse las anotaciones en el libro de gobierno respectivo y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió este Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoquinto Circuito, por unanimidad de votos de los magistrados Jorge Salazar Cadena, Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado y Francisco Domínguez Castelo, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión con el secretario Francisco Gabriel Brito Marín que autoriza y da fe. Por así permitirlo las labores de este tribunal, el presente asunto se terminó de engrosar el **treinta de agosto de dos mil diecinueve**. Doy fe.

---

**JORGE SALAZAR CADENA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE**

---

**ROSA EUGENIA GÓMEZ TELLO FOSADO**  
**MAGISTRADA**

---

**FRANCISCO DOMÍNGUEZ CASTELO**  
**MAGISTRADO**

---

**FRANCISCO GABRIEL BRITO MARÍN**  
**SECRETARIO DE ACUERDOS**

**Cotejó: Liliana Ivón González Nava.**

El dos de septiembre de dos mil diecinueve, la licenciada Liliana Ivón González Nava, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoquinto Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.